

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 16 ENE 2015

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número del expediente: 11022013008
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave "SANTIAGO"
Empresa HARIMAR S.A EN LIQUIDACIÓN en su calidad de armador de la M/N "SANTIAGO" representada por SANDRA CATALINA HENAO MUÑOZ Gerente liquidadora.
Recurrentes: LUIS JOSE CUERO BALANTA capitán de la M/N "SANTIAGO"
SANDRA HENAO QUIROZ gerente liquidadora de la empresa HARIMAR S.A en calidad de armador de la M/N "SANTIAGO"

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por LUIS JOSÉ CUERO BALANTA, capitán de la M/N "SANTIAGO" y SANDRA HENAO QUIROZ gerente liquidadora de la empresa HARIMAR S.A EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de armador de la M/N "SANTIAGO", en contra de la Resolución No. 052 CP01-ASJJUR del 15 de agosto de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, a través de la cual declaró responsable a los citados señores por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente lo establecido en la Resolución DIMAR 228 de 2002 en su artículo 2 y 7, la Resolución DIMAR 0627 de 2012 en su artículo 3; y el Decreto 1597 de 1988 artículo 4 numeral 3.

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto de enero 21 de 2013 expedido por el Suboficial Jefe JORGE CARMELO BATISTA NÚÑEZ, Responsable Control Tráfico Marítimo, se reportó al Capitán de Puerto de Buenaventura los hechos ocurridos el día 11 de enero de 2013 en la M/N "SANTIAGO".
2. A través de Auto del 29 de enero de 2013, el Capitán de Puerto de Buenaventura ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores LUIS JOSÉ CUERO BALANTA capitán de la M/N "SANTIAGO" y la empresa HARIMAR S.A representada legalmente por el señor EMILIANO ZAMBRANO RODRIGUEZ, en calidad de armador.

Igualmente, formuló cargos en contra de los citados señores por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente lo establecido en la Resolución DIMAR 228 de 2002 en su artículo 2 y 7, la Resolución DIMAR 0627 de 2012 en su artículo 3; y el Decreto 1597 de 1988 artículo 4 numeral 3.

3. En virtud de la Resolución No. 052 CP01-ASJUR del 15 de agosto de 2013, el Capitán de Puerto de Buenaventura declaró responsable al señor LUIS JOSÉ CUERO BALANTA, capitán de la nave "SANTIAGO", por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente lo establecido en la Resolución DIMAR 228 de 2002 en su artículo 2 y 7, la Resolución DIMAR 0627 de 2012 en su artículo 3; y el Decreto 1597 de 1988 artículo 4 numeral 3.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asciende a DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$2.358.000) pagaderos en forma solidaria con la empresa HARIMAR S.A EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 835000007-0 representada legalmente por el señor EMILIANO ZAMBRANO RODRIGUEZ y la señora SANDRA HENAO QUIROZ gerente liquidador.

4. El día 2 de septiembre de 2013, el señor LUIS JOSÉ CUERO BALANTA, capitán de la M/N "SANTIAGO", interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión del 15 de agosto de 2013.
Del mismo modo, la señora SANDRA CATALINA HENAO QUIROZ, gerente liquidadora de la empresa HARIMAR S.A EN LIQUIDACIÓN, el día 3 de agosto de 2013 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación a la Resolución No. 052 CP01-ASJUR.
5. Finalmente, el día 24 de octubre de 2013, el Capitán de Puerto de Buenaventura negó la reposición interpuesta por el Capitán y el Armador de la M/N "SANTIAGO", confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el Auto expedido por el Suboficial jefe JORGE CARMELO BATISTA NÚÑEZ, Responsable del Control de Tráfico Marítimo CP01, con fecha del 21 de enero de 2013 (folio 5), se pone en conocimiento a la Capitanía de Puerto de Buenaventura las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación que fueron las siguientes:

- "(...) 1. 17:07R 17/Ene/2013, el señor TS Alejandro Rodríguez, funcionario de servicio de la Estación de Tráfico Marítimo -ECTMCP01, verifica el aplicativo de consulta VMS, observando como novedad que la nave "SANTIAGO", MC-07-116, se encuentra transmitiendo desde la ciudad de Cali (posición Lat3°26'46" N-Long 76°31'11" W).*
- 2. 09:07R 18/ene/2013, una vez verificada la información del punto anterior, se procede a enviar correo electrónico a la agencia marítima "Cielo Mares" y empresa Inpel, solicitando información porqué el equipo VMS de la nave se encontraba transmitiendo desde la ciudad de Cali, ya que para la Capitanía de Puerto de Buenaventura no existía o reposaba solicitud de retirar el precinto de seguridad y verificación del equipo.*
- 3. Mediante escrito de fecha de 18 de enero de 2013, radicado en la Capitanía de Puerto mediante registro No. 112013100390, el administrador de la empresa Harimar, propietaria de la nave "SANTIAGO", manifiesta entre otros "por falta de una comunicación clara cometieron el error de retirar el precinto sin la Autorización".*
- 4. La Ingeniera Diara Samborí Girón, funcionaria del Inpel informa mediante correo electrónico de fecha 09:25R 21/Ene/2013, el equipo de la motonave se encuentra en las instalaciones del Inpel en revisión y mantenimiento por dificultades técnicas (...)"*

ARGUMENTOS DEL APELANTE

A continuación se transcribe los argumentos más importantes que utilizó el señor LUIS JOSÉ CUERO BALANTA Capitán de la M/N "SANTIAGO" para sustentar el recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio de primera instancia:

"(...) se estudie la supresión de la multa que se me impone como sanción ya que en ningún momento con la reparación del dispositivo VMS por parte del único técnico del INPEL en Buenaventura, única persona reconocida y autorizada por la empresa INPEL para realizar instalaciones y mantenimiento a estos equipos, buscamos afectar la seguridad de la embarcación, la vida humana o el medio ambiente y menos violar las normas; todo lo contrario se realizó para que funcionara adecuadamente el VMS asignado a la motonave y para estar con los requerimientos de la autoridad marítima.

No tengo ningún antecedente de violación a las normas en mis 30 años de vida marítima, además de mi difícil situación de desempleado, sin ingreso de mesada pensional y sin oportunidades de trabajo, que estarán más afectadas con la sanción impuesta. (...)"

Por su parte la señora SANDRA CATALINA HENAO QUIROZ, gerente liquidadora de la empresa HARIMAR S.A EN LIQUIDACIÓN, en calidad de armador de la M/N "SANTIAGO", solicitó:

"(...) se estudie la supresión o modificación de la sanción ya que evidencian debilidades de proceso en la investigación y criterios objetivos de evaluación de lo sucedido, además de no tener en cuenta que siempre se busco de buena fe por nuestra parte en cumplir las normas y nunca afectar la vida humana, la seguridad de la embarcación. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Mediante auto del 29 de enero de 2013, el despacho formuló cargos al capitán y armador de la M/N "SANTIAGO":

1. Abrir el equipo
2. Quitar el precinto de seguridad.

El capitán de una embarcación está llamado a cumplir las obligaciones que le impone la Ley colombiana, dicha imposición se encuentra consagrada en el artículo 1501 del Código de Comercio colombiano:

"Art. 1501.-Son funciones y obligaciones del capitán:

3. *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)"*

La Dirección General Marítima con la finalidad de proteger las embarcaciones y la vida humana en el mar expidió la Resolución No. 228 de 2002 que establece la obligación para los buques de bandera colombiana, dedicados al transporte marítimo y a la pesca industrial; y para los buques pesqueros y de investigación científica de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales colombianas, que instalen y mantengan funcionando en forma permanente el dispositivo de posicionamiento y seguimiento de ruta por satélite.

Por su parte en el artículo 7 establece una prohibición en la cual incurrió la M/N "SANTIAGO" al retirar el equipo y el precinto de seguridad sin autorización de la DIMAR:

ARTÍCULO 7º.- Prohibir al Capitán y/o armador, cambiar sin autorización previa de la Dirección General Marítima, el sitio de instalación del sistema, colocar elementos o realizar procedimientos que puedan interferir la transmisión y el adecuado funcionamiento, hacer trabajos de reparaciones o mantenimiento por personal no autorizado, o causar voluntaria o de manera que pueda preverse, daños o prácticas que conduzcan al mal funcionamiento o transmisión equivocada de los datos del sistema.

Para sancionar dichas infracciones a las Normas de Marina Mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, que estén relacionadas con los dispositivos de posicionamiento y seguimiento de ruta por satélite, se dictó la Resolución 0627 de 2012 que impone multas y su cobro.

Artículo 3º. De las infracciones o violaciones. Constituyen infracciones o violaciones a las Normas de Marina Mercante, relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las relacionadas con instalar y mantener funcionando en forma permanente el equipo o dispositivo de posicionamiento y seguimiento de ruta por satélite a bordo de cada nave, sancionables en la suma equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se indica a continuación, a saber:

1/23

INFRACCIÓN	Valor en S.M.L.M.V.
Apagar el equipo o dispositivo cuando la nave se encuentre navegando	2
Abrir el equipo	2
Quitar el precinto de seguridad.	2
Cambiar de ubicación el equipo o dispositivo inicialmente instalado por la empresa proveedora	4
Activar el botón de pánico sin que medie plena justificación.	1.32
No llevar el registro una vez cada 6 horas en el libro de bitácora y en el libro de navegación, respecto del estado de funcionamiento u operación del equipo o dispositivo	1.32
Bloquear la antena de transmisión del equipo o dispositivo, cuando la nave se encuentre navegando.	2

Parágrafo. Teniendo en cuenta que las empresas proveedoras de los equipos y el servicio de comunicación satelital para el sistema de ruta por satélite, no cuentan con servicio técnico en todos los puertos, los armadores y/o agentes marítimos de las naves que estén reportadas o que a la fecha de zarpe no tengan funcionando su dispositivo correctamente, tendrán que adelantar la reparación del mismo en el puerto de destino, además el armador o el capitán se hacen responsables de lo que suceda durante la navegación, so pena de incurrir en violación a normas de marina mercante.

De lo estudiado anteriormente, se tiene que tanto el Capitán como el Armador de la M/N "SANTIAGO" no dieron cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, a lo largo de la investigación se pudo evidenciar que una vez cometida la infracción, las partes involucradas reconocen y aceptan que no se solicitó el permiso a la Capitanía de Puerto para abrir el equipo y retirar el precinto, pero que no obraron de mala fe, sino por un error de comunicación; a su vez solicitan que esto sea tenido en cuenta a la hora de establecer la sanción. Considera este despacho que es procedente modificar la sanción establecida en contra de los señores LUIS JOSÉ CUERO BALANTA, Capitán de la M/N "SANTIAGO", y la empresa HARIMAR S.A EN LIQUIDACIÓN, representada por la señora SANDRA HENAO QUIROZ, realizando una disminución de la multa en virtud del artículo 81 numeral 2 literal a del Decreto Ley 2324 de 1984 que establece:

Artículo 81: para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

2. Son atenuantes:

a. la observancia anterior a las normas y reglamentos.

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%).

149

El señor LUIS JOSÉ CUERO BALANTA, manifestó que no presenta antecedentes por violación a Normas de Marina Mercante. Teniendo en cuenta que no hubo mala fe, ni se buscó afectar la seguridad de la embarcación ni de la tripulación, y debido a la crítica situación de la empresa HARIMAR S.A EN LIQUIDACIÓN, encuentra procedente este despacho que opere una disminución de la multa establecida en el fallo del a quo.

Así las cosas, el artículo segundo de la Resolución 052 CP01-ASJUR será modificado, disminuyendo la multa a (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma equivalente a UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C (\$1.179.000).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR El artículo segundo de la Resolución 052 CP01-ASJUR del día 15 de agosto de 2013, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia. Quedará así:

Imponer a título de sanción a los señores LUIS JOSÉ CUERO BALANTA, identificado con cédula No. 16.474.016 expedida en la ciudad de Buenaventura (Valle), a la señora SANDRA HENAO QUIROZ, identificada con cédula No. 31.470.139 expedida en la ciudad de Yumbo (Valle), gerente liquidadora de la empresa HARIMAR S.A EN LIQUIDACIÓN, en calidad de Capitán y Armador respectivamente, de la M/N "SANTIAGO" de bandera colombiana, matrícula No. MC-07-116, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que asciende a la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C (\$1.179.000), esta multa deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 050000249 del Banco Popular, código rentístico 1212-75, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR en sus demás partes la Resolución No. 052 CP01-ASJUR del día 15 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído al señor LUIS JOSÉ CUERO BALANTA identificado con C.C No. 16.474.016 expedida en Buenaventura, y a la señora SANDRA HEANO QUIROZ identificado con C.C. 31.470.139 de Yumbo, en calidad de gerente liquidadora de la empresa HARIMAR S.A EN LIQUIDACIÓN; dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

1/10/13

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriada el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

16 ENE 2015



Contralmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)